TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 184

(Aprobado mediante Acta del 15 de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ladislao Hurtado Palomino
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320170037901
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128 del Consejo Superior de la J., para que sustituya al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, conforme el poder conferido.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL más favorable que corresponde al obtenido del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, en consecuencia, se condene a la demandada

al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de julio de 1996, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación y las costas el proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 20 de junio de 1936, por lo que es beneficiario del régimen de transición, que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 1996, en cuantía de $469.113; añadió que cotizó 1408 semanas, que en mayo de 2017 solicitó la reliquidación de la prestación, sin embargo, no ha sido resulta la petición.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la pensión de vejez se reconoció teniendo en cuenta el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de julio de 2018, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 29 de mayo de 2014. Condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, teniendo en cuenta el IBL más favorable en suma de $531.995 y la primera mesada en $478.795 para el año 1996 y liquidó las diferencias adeudadas desde el 30 de mayo de 2014 hasta 30 de junio de 2018 en suma de $2.259.327, la que ordenó pagar debidamente indexada; y fijó el valor de la mesada para el año 2018 en $2.128.170.

Como sustento de la decisión, expuso al demandante se le reconoció la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, y que al efectuar el cálculo de la reliquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, el que precisó corresponde a 811 días, comprendidos entre el 5 de marzo de 1994 y el 30 de junio de 1996, obtuvo un IBL de $531.995,36 al que al aplicar la tasa de retribución del 90%, obtuvo la mesada para el año 1996 en $478.795,82 la que explicó es superior a la reconocida por el ISS, encontrando viable la reliquidación pretendida

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de manera parcial con la decisión, la apoderada del demandante expuso: *"puesto que si se tiene en cuenta las semanas mal cotizadas por Colpensiones al Sistema de Seguridad Social y las semanas adeudadas por algunos empleadores, la mesada inicial es superior a la reajustada por el despacho"*, por lo que solicita se aumente la mesada inicial del actor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, pues resultó adverso a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, y en caso afirmativo, establecer, si el valor reconocido en primera instancia se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 1° de julio de 1996, que fue reconocida por el ISS mediante Resolución 006146 de 1996 con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual se tuvo en cuenta 1408 semanas cotizadas al sistema y un IBL de $521.237 al cual se le aplicó una tasa del 90% arrojando una primera mesada en cuantía de $469.113 (f.º 5).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que, al haber nacido el 20 de junio de 1936 (f.° 7) completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el mismo día y mes del año 1996, pues con antelación ya contaba con las 1000 semanas requeridas (f.° 37), es decir, que al actor le faltaba menos de diez años a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, y al reconocerse la pensión como beneficiario del régimen de transición, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante toda la vida, o el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dada la cotización de más de 1250 semanas.

Realizado el cálculo del IBL, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta -conforme se solicitó en la demanda y lo reconoció el Juez- se obtiene un IBL en suma de $516.355 –según anexo– que al aplicar la tasa de reemplazo indicada, arroja el valor de mesada para el año 1996 de $464.719, inferior a la reconocida por el ISS en $469,113 y a la reliquidada por el *a quo* en $478.795,82 (f.° 61), lo anterior, al advertirse que el ISS para liquidar el IBL tuvo en cuenta 821 días (CD f.° 30 y 54), por su parte, el juez 811 días, debiendo ser 799, por ser los días que se encuentran comprendidos entre el 1° de abril de 1994 -data de vigencia de la Ley 100 de 1993- y el 20 de junio de 1996 -fecha de cumplimiento de los 60 años-.

Así las cosas, y al no evidenciarse diferencia pensional en favor del demandante, habrá de revocarse la condena impuesta en primera instancia, y en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor, sin que sea necesario adentrarse a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, al no evidenciarse faltante de semanas en el periodo que se liquida -conforme se aprecia en el anexo-, además porque se está aplicando la máxima tasa de reemplazo permitida.

Se aclara, que la anterior decisión no constituye una vulneración al principio de la *non formatio in pejus*, teniendo en cuenta que el presente proceso se conoce además del recurso de apelación de la parte demandante, por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social demandada.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes la sentencia n.° 203 proferida el 25 de julio de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
12/04/1994	30/04/1994	$ 349.273	21,33	31,24	19	2,71	$ 511.547	$ 12.164
1/05/1994	29/05/1994	$ 397.590	21,33	31,24	29	4,14	$ 582.312	$ 21.135
1/06/1994	30/06/1994	$ 505.189	21,33	31,24	30	4,29	$ 739.902	$ 27.781
1/07/1994	31/07/1994	$ 295.518	21,33	31,24	31	4,43	$ 432.817	$ 16.793
1/08/1994	31/08/1994	$ 583.215	21,33	31,24	31	4,43	$ 854.179	$ 33.141
1/09/1994	31/10/1994	$ 463.146	21,33	31,24	61	8,71	$ 678.325	$ 51.787
1/11/1994	30/11/1994	$ 531.606	21,33	31,24	30	4,29	$ 778.592	$ 29.234
1/12/1994	30/12/1994	$ 258.837	21,33	31,24	30	4,29	$ 379.094	$ 14.234
1/01/1995	30/01/1995	$ 359.832	26,15	31,24	30	4,29	$ 429.872	$ 16.140
1/02/1995	28/02/1995	$ 336.560	26,15	31,24	28	4,00	$ 402.070	$ 14.090
1/03/1995	30/03/1995	$ 337.000	26,15	31,24	30	4,29	$ 402.596	$ 15.116
1/04/1995	30/04/1995	$ 370.074	26,15	31,24	30	4,29	$ 442.108	$ 16.600
1/05/1995	30/05/1995	$ 390.829	26,15	31,24	30	4,29	$ 466.902	$ 17.531
1/06/1995	30/06/1995	$ 482.256	26,15	31,24	30	4,29	$ 576.125	$ 21.632
1/07/1995	30/07/1995	$ 351.970	26,15	31,24	30	4,29	$ 420.480	$ 15.788

1/08/1995	30/08/1995	$ 744.362	26,15	31,24	30	4,29	$ 889.249	$ 33.389
1/09/1995	30/09/1995	$ 215.473	26,15	31,24	30	4,29	$ 257.414	$ 9.665
1/10/1995	30/10/1995	$ 199.864	26,15	31,24	30	4,29	$ 238.767	$ 8.965
1/11/1995	30/11/1995	$ 543.257	26,15	31,24	30	4,29	$ 649.000	$ 24.368
1/12/1995	30/12/1995	$ 343.590	26,15	31,24	30	4,29	$ 410.469	$ 15.412
1/01/1996	30/01/1996	$ 536.487	31,24	31,24	30	4,29	$ 536.487	$ 20.143
1/02/1996	29/02/1996	$ 502.762	31,24	31,24	30	4,29	$ 502.762	$ 18.877
1/03/1996	30/03/1996	$ 502.762	31,24	31,24	30	4,29	$ 502.762	$ 18.877
1/04/1996	30/04/1996	$ 353.001	31,24	31,24	30	4,29	$ 353.001	$ 13.254
1/05/1996	30/05/1996	$ 416.267	31,24	31,24	30	4,29	$ 416.267	$ 15.630
1/06/1996	30/06/1996	$ 389.098	31,24	31,24	30	4,29	$ 389.098	$ 14.609
TOTAL					**799**	**114,14**		**$ 516.355**
							tasa de reemplazo 90%	**$ 464.719**